

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores capitanes Generales. (Órdenes de 6 Abril y 9 de Agosto de 1850.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 121.

Por Real orden de 13 del actual ha tenido á bien S. M. (r. D. g.) acceder á la solicitud de los vecinos de Castrotierra, pidiendo segregarse del municipio de Vilveza, constituyendo Ayuntamiento independiente.

Por otra Real orden de la misma fecha tambien se ha dignado S. M. acceder á la solicitud del pueblo de Valverde Enrique para constituir Ayuntamiento independiente de Matadepa.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los pueblos de la misma. Leon 20 de Marzo de 1855. = Patricio de Azcárate.

CIRCULAR. = Núm. 122.

El Alcalde constitucional de la Vecilla, en comunicacion de esta fecha me hace presente, que los Ayuntamientos que comprenden el partido Judicial, á pesar de sus reiteradas reclamaciones para que entreguen en el Depositario del mismo Juzgado los censos que los han correspondido para el suceso de los presos pobres y gastos de dicho Juzgado, no lo han verificado; y como este tan imprescindible servicio, no pueda retrasarse un momento, prevengo á dichos Alcaldes constitucionales que, al precio término de ocho dias, se presenten á aclarar su débito al Depositario del partido, pues de no verificarlo espere contra los morosos el apremio necesario, para que lo realicen. Leon 21 de Marzo de 1855. = Patricio de Azcárate.

CIRCULAR. = Núm. 123.

El Inspector de Instruccion primaria de la provincia ha acudido á mi autoridad manifestando que en muchas poblaciones, en contravencion á las órdenes vigentes, se dedican á la enseñanza de primaras letras personas incompetentes. Sensible es que las comisiones locales, Alcaldes constitucionales y Párrocos descuiden tan interesante servicio, y espeto de dichas corporaciones y funcionarios que para evitar los males que de semejante transgresion se originan, emplearán todo su celo para impedir que continúen maestros no examinados dedicados á la instruccion, y que donde estén al frente de ella profesores de clase elemental impidan y cierren las escuelas regentadas por los que se hallan autorizados para la incompleta, dando parte de sus decisiones á la comision Provincial de Instruccion primaria. Leon Marzo 17 de 1855. = Patricio de Azcárate.

Núm. 124.

Publicadas en el Boletín oficial del miércoles 14 del corriente, núm. 32, las órdenes y bases para sacar á licitacion la recaudacion de las contribuciones en la provincia, y estando señalado para ello el 30 del corriente, se reproduce la esecucion

para que puedan tener conocimiento los que interesarse intenten en semejante servicio.

A fin pues de que produzca los efectos que me propongo que son dar la mas amplia publicidad del remate, encargo á los Alcaldes constitucionales de la Provincia y mas particularmente á los de las Capitales de Partido y pueblos de considerable vecindario, pongan en conocimiento de sus administrados el referido Boletín con el presente anuncio, para que los que se hallen en el caso de hacer proposiciones, tengan noticia de las condiciones que son indispensables para concurrir á la referida subasta. Leon Marzo 22 de 1855. = Patricio de Azcárate.

Núm. 125.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos, en 8 del corriente, me remite la siguiente circular.

Por Real orden de 15 de Diciembre del año próximo pasado de 1853 se prorogó el uso de los sellos de Correos para el próvio franco y certificado de la correspondencia pública hasta 1.º de Abril del corriente año. Próximo ya este día, y debiendo usarse los nuevamente impresos con el Real busto, he creido conveniente hacer varias prevenciones, por medio de circular á los Administradores de Correos, las que pongo en conocimiento de V. S. para los efectos oportunos, principalmente para el cambio de los sellos antiguos por los nuevos. Son estas prevenciones:

1.º En cumplimiento de la Real orden de 15 de Diciembre del año último empezarán á usarse desde el día 1.º de Abril próximo los nuevos sellos, con el Real busto, para el franco y certificado de la correspondencia pública.

2.º Desde el expresado día 1.º de Abril cesarán los sellos de 1851 que vienen usándose hasta aquel día por la próroga señalada en la Real orden citada.

3.º Las cartas que desde dicho día entran en los buzones con sellos de 1851 se considerarán como no franqueadas y se portarán con arreglo á las tarifas vigentes.

4.º Los sellos de 1851 que tengan en su poder los particulares, sin indicio alguno de haberse usado, se cambiarán por otros de igual clase y precio con el Real busto.

5.º La operacion del cambio se verificará precisamente del 1.º al 15 de Abril inclusivos en las cabezas de partido, y en la capital de la provincia en los puntos que designe el Sr. Gobernador.

6.º Los nuevos sellos se expenderán al público desde 1.º de Abril próximo en los sitios y términos que se ha verificado anteriormente.

Lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. En su consecuencia, y á fin de evitar perjuicios al publico, dispondrá V. S. que se fije sobre el buzón de esa Administracion el anuncio que le incluyo, en el cual pondrá la fecha y firma correspondientes. Los Administradores subalternos de ese departamento le fijarán igualmente, y al efecto son adjuntos los ejemplares necesarios, de los cuales provee esta Direccion á los de estafetas situadas en capitales de provincia distinguidas igual comunicacion.

Para que estas prevenciones tengan la mayor publicidad espero que V. S. se sirva hacer saber por medio del *Boletín oficial* de la provincia y por los demás que estime convenientes las seis prevenciones anteriores. Espero también que V. S. se sirva dar las oportunas disposiciones para evitar cualquier fraude en el cambio de los sellos.

Por el artículo 2.º de la Real Instrucción de 30 de Noviembre del año último se comete á la Dirección general de Estancados y Fincas del Estado entender en todo lo relativo á los valores que tienen su origen en los sellos de Correos que se expenden al público. — Por el 8.º se dispone que los Guarda-almacenes de efectos estancados tengan á su cargo la conservación y distribución detallada de los mismos sellos bajo la dependencia inmediata de los Administradores principales de Hacienda pública. — Por el 9.º se comete á estos funcionarios entre otras atribuciones la de disponer la entrega, por el Guarda-almacen, de los sellos que necesiten los Administradores subalternos y demás expendurías.

Sin perjuicio de la comunicación que en cumplimiento de la citada Real Instrucción de 30 de Noviembre hace esta Dirección general á la de Estancados y Fincas del Estado para que dé los órdenes competentes, tanto á la Fábrica Nacional á fin de que remita á provincias los nuevos sellos, cuanto á los Administradores principales de Hacienda pública para que dispongan su entrega á los subalternos de los partidos y á las demás expendurías, he creído oportuno ponerlo también en conocimiento de V. S. para que se sirva dictar las disposiciones convenientes á fin de que se verifique el cambio de sellos el 1.º de Abril próximo, y para que estén surtidas todas las expendurías de un artículo tan necesario al servicio público. Espero asimismo que V. S. dará orden para que la tarifa vigente de Correos esté expuesta al público en todos los puntos donde se expendan los sellos, cumpliendo lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Setiembre del año último.

Y se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de sus habitantes. Leon Marzo 20 de 1855. — *Patricio de Ascárate.*

Núm. 126.

El Excmo. señor Gobernador militar de la provincia, como Sub-Inspector de la M. N. me dirige para su inserción el reglamento circularizado para llevar á ejecución el Real decreto de 13 de Diciembre de 1854 prócimo pasado inserto en el *Boletín oficial* de la provincia de 22 de Diciembre último n.º 152 y el formulario á que han de atender los interesados en su solicitud.

JUNTA SUPERIOR DE CALIFICACION

PARA EL DERECHO A LA CRUZ Y PLACA DE LOS MILICIANOS NACIONALES QUE LLEVAN MAS DE 10 AÑOS DE SERVICIO.

Instalada esta Junta en el día de ayer, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Capitán General de Ejército D. Evaristo San Miguel, Inspector general de la Milicia Nacional del Reino, ha acordado en la primera sesión hacer saber á los Nacimales que aspiren á la Cruz y Placa concedida por Real Decreto de 13 de Diciembre último, las reglas que fija para comprobar el derecho, señalando al propio tiempo el curso por donde deba dirigirse las solicitudes para que sean atendidas convenientemente.

Ayudantes Fiscales nombrados para esta Corte y su Provincia.

Para el arma de Infantería, el del 1.º Batallón de L. en D. Julián Postrana.

Para el arma de Artillería rodada, D. Joaquín Tróbesedo.

Para el arma de Caballería, D. Ramón Muñca García.

Ayudantes Fiscales nombrados para revisar los expedientes que las Juntas subalternas remitan á la aprobación de esta superior.

D. José de Santiago, Ayudante del 1.º Batallón de Artillería de Plaza.

D. Eugenio Aguado, Ayudante del 8.º Batallón de Línea.

Documentos que han de acompañar á las solicitudes.

1.º Las instancias se extenderán en papel simple, dirigiéndose por conducto de sus Jefes los que en la actualidad pertenecen á la Milicia Nacional, y por el de los Sub-Inspectores de las respectivas Provincias los que hayan dejado de serlo.

2.º Acompañarán estas mismas copias de las certificaciones de los Jefes á cuyas órdenes sirvieron, por las que acrediten el

tiempo sin interrupción y sin haber sido penados en Consejo de subordinación por faltas graves al servicio.

3.º Acompañarán copias de los despachos ó diplomas desde el año de 1820, y los de las épocas posteriores juntamente con los originales.

4.º Servirán también de comprobantes, en caso necesario, el documento de Nacional expedido por el Ayuntamiento donde se hubiesen alistado en las distintas épocas, si le conservan.

5.º Las copias de que tratan los artículos anteriores serán legalizadas por los Secretarios de las Juntas Calificadoras con el V.º B.º del Sr. Presidente y confrontadas que sean se devolverán los originales á los interesados.

6.º Formadas así las solicitudes, se cursarán por los respectivos Jefes á las Juntas de Calificación, y estas determinarán la instrucción de los expedientes y juicios contradictorios en la forma que se previene á continuación.

Prevenciones para las Juntas de Calificación.

1.º Los Juntas despus de instaladas nombrarán los Ayudantes Fiscales que han de instruir los expedientes ó juicios contradictorios que previenen los artículos 9 y 10 del Real Decreto, encargándoles sujeten la instrucción al formulario aprobado.

2.º Será de abono el tiempo de prisionero siempre que lo hayan estado como Milicianos Nacionales.

3.º Se abonará todo el tiempo hasta la fecha del decreto de disolución de la Milicia Nacional de 1.º de Febrero de 1812.

4.º Volverá á lucirse abono de tiempo desde la presentación del Miliciano Nacional en esta última época de reorganización (1854) hasta el día en que los interesados suscriban sus solicitudes para optar á la Cruz ó Placa, siempre que en esta última fecha pertenezcan á las filas de Milicia Nacional, acreditándolo por certificación.

5.º Que para los gastos que se ofrezcan á las Juntas se entiendan con los Ayuntamientos ó Diputaciones Provinciales por si estiman arbitrar los fondos necesarios.

6.º Que los expedientes de los Vocales de la Junta sean los primeros que se instruyan y remitan á la Junta superior, absteniéndose el interesado de tener voz ni voto en el suyo personal.

7.º Que si en los Ayuntamientos no hubiese antecedentes en los archivos de la Milicia Nacional para comprobar los hechos del alistamiento en las distintas épocas, se justificarán por medio de certificaciones de los Jefes y Oficiales que existan de aquellas épocas, siendo preferente el testimonio de los de la misma compañía en que han servido.

8.º Que en las Provincias donde los Vocales de la Junta no tengan las circunstancias que previene el Real Decreto en su artículo 6.º, se haga constar oficialmente en los escritos de las respectivas Corporaciones, nombrando en su lugar las personas que parezcan mas á propósito para el cargo de Vocales toda vez que los expedientes están sujetos á la revisión y aprobación de la Junta superior, cuyos Vocales reúnen todas las circunstancias que expresa el Real Decreto.

9.º Que se lleve por los Secretarios un registro de todos los expedientes con el extracto y resoluciones definitivas que acuerden las Juntas.

10.º Devuelvan los expedientes por los Fiscales con su dictamen, después de espirado el plazo de los quince días de estancia, las Juntas se ocuparán de su examen, y con su informe razonado las remitirán á la superior del Reino.

11.º Finalmente, que se dé la mayor publicidad á las anteriores disposiciones en la Gaceta, *Boletín oficial* de las Provincias y demás periódicos.

Para gobierno de las Juntas, de los Fiscales y de los interesados, se copia al pie de esta circular el Real decreto de la concesión.

Esta Junta superior espera que con las aclaraciones que anteceden se orillarán muchas dudas, empero si se ofreciesen otras estará pronta á satisfacerlas tan luego como se las consulten. Madrid 20 de Febrero de 1855. — El Presidente, *Evaristo San Miguel.* — Por el Excmo. Ayuntamiento, *Francisco de Coria.* — Por la Excmo. Diputación Provincial, *Tiburcio Harbia.* — Por el arma de Infantería, *Francisco de Paula Martínez.* — Por el arma de Artillería, *Manuel Fernandez de los Rios.* — Por el arma de Caballería, *Angel Nuñez.* — Por la Milicia Nacional de la Provincia, el Coronel Sub-Inspector, *Genaro Garcia del Busto.* — Por vicerio de la Junta, el vocal Secretario, *Genaro Garcia del Busto.*

FORMULARIO

á que habrán de sujetarse los Fiscales que instruyen los juicios contradictorios para la Cruz y Placa de constancia, concedida á la M. N. del Reino por Real decreto de 13 de Diciembre de 1834.

Provincia de _____

El Fiscal nombrado pondrá

Diligencia de aceptación del Secretario.

En virtud del decreto anterior de la Junta calificadora de esta Provincia, nombra el Fiscal que suscribe para actuar como Secretario en este expediente á D. N. N. Sargento 2.º de la Compañía..... del..... Batallón de M. N. de esta Capital, quien aceptó el cargo ofreciendo bajo su palabra de honor desempeñarle fiel y lealmente firmándolo ambos en.

Fecha y firmas.

Fiscal. Secretario.
N. N. N. N.

Diligencia de instrucción.

Reconocidos los..... comprobantes unidos á este expediente, el Fiscal encuentra estar arreglados á las disposiciones del Real decreto y demás aclaraciones de la Junta superior calificadora del Reino (ó faltan..... tales y tales documentos) resultando reunir D. N. N. tantos años, meses y dias de buenos servicios en esta benemérita institución, (ó faltándole..... tanto tiempo para cumplir el plazo) es de opinión el Fiscal se le comprenda en relación de unificados durante quince dias en el Boletín Oficial de la Provincia, y carteles fijados en los Cuarteles de la Milicia, (ó que se devuelva el expediente por el regular conducto al interesado para que subsane los reparos que quedan consignados) á fin de dar publicidad á sus aspiraciones; y de haberse así cumplido lo firmó dicho señor con el presente Secretario.

Fecha y firmas.

Fiscal. Secretario.
N. N. N. N.

El Fiscal evacuó cuanto cumpia para esclarecer y comprobar las protestas que se ofrecieron por consecuencia del anuncio, dirigiéndose al efecto á quien correspondía, sin omitir hacerlo constar por diligencia.

No resultando oposición ni defecto alguno en el expediente que inhabilite al interesado de la concesión, y espirado que sea el plazo de los quince dias, se pondrá la siguiente diligencia.

Dictámen fiscal.

Espirado el plazo de los quince dias de anuncio sin oposición ni defecto alguno en el expediente, resulta que D. N. de N. ha servido en las filas de la M. N. sin intermisión ni haber incurrido en faltas graves del servicio, el tiempo que pedia el Real decreto para optar á la Cruz (ó Cruz y Placa) de constancia. Opina, pues, el Fiscal se remita este expediente á la Junta calificadora de esta Provincia para la resolución que estime en justicia.

Fecha y firma.

Fiscal. Secretario.
N. N. N. N.

Diligencia de remisión.

En el dia de la fecha fué devuelto este expediente á la Junta calificadora de la Provincia, entregándole en la Secretaría de la

mismo; y para que conste lo firman dicho Sr. Fiscal y presente Secretario.

Fecha y firma.

Fiscal. Secretario.
N. N. N. N.

Acordada de la Junta calificadora de Provincia.

La Junta califica al aspirante D. N. N. (siguen sus títulos ó empleos en la M. N.) con derecho á la Cruz (ó Cruz y Placa) por reunir los diez (ó los doce años) que previene el Real Decreto, y dispuso se curse este expediente á la Superior del Reino, con sobre al Excmo. Sr. Inspector General de la M. N. en Madrid.

Fecha y firma.

V.º B.º El Presidente. El Secretario.

NOTA. La Junta superior del Reino desempeña al mismo tiempo la calificación de los expedientes de Madrid y su Provincia.

Resumen del tiempo de abono.

PRIMERA EPOCA.

De 1820. á 1823.

	Años.	Meses.	Dias.
Desde tal á tal.	"	"	"

SEGUNDA EPOCA.

De 1834, á 1.º de Febrero de 1844.

	Años.	Meses.	Dias.
Desde tal á tal.	"	"	"
Doble tiempo desde Marzo de 1834 á 30 de Agosto de 1836.	"	"	"

TERCERA EPOCA.

Reorganización de la M. N., 1844, hasta la fecha.

De tal á tal.	Años.	Meses.	Dias.
Total.	10	10	3

FORMULARIO PARA LAS SOLICITUDES.

Sr. Presidente y Vocales de la Junta calificadora del derecho á la Cruz y Placa de constancia en la M. N.

Provincia de.

D. N. N., Capitán de.... Compañía.... del Batallón de M. N. de.... á V. SS. respetuosamente esponer que contando doce años, ocho meses y ocho dias en las filas de esta benemérita institución sin intermisión, ni haber incurrido en faltas graves del servicio, como se comprueba por los documentos que acompañan á esta solicitud.

A V. SS. Suplica se sirvan ordenar se le instruya el competente juicio contradictorio para su endecoración (ó condecoraciones) de que lleva hecho mérito.

Fecha y firma del interesado.

Y he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados y á fin de que en sus gestiones se atengan á las prescripciones establecidas. Leon Marzo 20 de 1855. — Patricio de Azcárate.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.—4.^a sección.—Estancadas. Sellos de correos.

En conformidad al Real decreto de 15 de Diciembre último, deben de empezar á regir los nuevos sellos de franqueo de la correspondencia pública desde 1.^o de Abril próximo, quedando sin circulación los que actualmente rigen.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Leon 21 de Marzo de 1855.—Teodoro Ramas.

D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia de esta ciudad y Partido.

Hago saber: que en el Tribunal de mi cargo se está conociendo de expediente por consecuencia del fallecimiento de D.^a Magdalena Gonzalez Cosío, natural de esta Ciudad, mayor en días, hija de D. Manuel y de D.^a Isabel Alvarez, vecinos que fueron de la misma, y por providencia de este día he mandado se cite y emplace á las personas que ya como herederos, ó ya como acreedoras se crean con derecho á los bienes ó su importe pues que han sido almonedados, ya por su poca importancia, ó ya por ser predecederos. De consiguiente se señalan treinta días para poder presentarse, pues pasados sin verificarlo, se continuarán las diligencias con arreglo á derecho. Dado en Leon á 16 de Marzo de 1855.—Gregorio Rozalem.—P. M. de S. S., Ildefonso García Alvarez.

D. Gregorio Rozalem, Juez de 1.^a instancia de esta ciudad y partido.

Hago saber: que en este juzgado se sigue causa criminal por consecuencia de robo ejecutado en la noche del 13 del corriente al párroco del pueblo de Meizara, por tres hombres armados, cuyas señas á continuación se expresarán, y como se fugasen á la raíz de la comisión del hecho, he determinado su captura por varios medios y entre ellos el que se anuncie por medio del Boletín oficial á fin de que las justicias de este partido y demas estranos practiquen las diligencias oportunas para los efectos de dicha captura, y siendo habidos todos ó alguno de ellos se conduzcan con la seguridad oportuna á este tribunal. Dado en Leon á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Gregorio Rozalem.—P. M. de S. S., Ildefonso García Alvarez.

EL UNO.

Zajones de piel de carnero blanco, botines, calzones y chaqueta de estameña usados, y una gorra de pieles blanca, al parecer de conejo, como de treinta y seis años de edad, y estatura corta.

OTRO.

De la misma estatura y edad poco mas ó menos, rubio de color, vestia gorra negra, chaqueta de estameña parda, chaleco de estameña negro y calzones con botines de estameña parda.

Y EL OTRO.

De la misma edad, con corta diferencia, con un pañuelo por la cara y vestia anguarina.

D. Hermenegildo Rodriguez Espina, juez de 1.^a instancia de esta Villa y su partido &

Por el presente cito llamo y emplazo por primera y ultima vez á todas las personas que se crean con derecho á la adjudicación conforme á la ley de 19 de Agosto de 1841 de los bienes derechos y acciones que constituyen el beneficio simple de S. Cláudio de Trabancos sita en Los Barrios de Luna, á fin de que dentro de 30 días contados desde el anuncio de este edicto en el periódico oficial de la Provincia acudan á este Juzgado á espóner el de que se crean asistidos con apercibimiento de que pasado sin hacerlo se sustanciará el expediente y adjudicarán aquellos al Señor D. Aquilino Quijada Marqués de Inicio y D. Gabriel Balbuena, como marido de D.^a Francisca Quijada, vecinos de Leon que los tienen solicitados conforme á la ley citada, parando á los no comparecientes entero perjuicio. Dado en Murias de Paredes á 21 de febrero de 1855.—Hermenegildo Rodriguez Espina.—Por su mandado, Manuel Fernandez.

Alcaldía constitucional de Ardon.

Hallandose concluidos los trabajos de amillaramiento y repartimiento, se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de la ley. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los vecinos y forasteros. Ardon Marzo 12 de 1855.—El Alcalde, Francisco Rey.

Alcaldía constitucional de San Esteban de Nogales.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de esta Villa, dotada con veinte y cuatro cargas de pan mediado de trigo y centeno, y una libra de lino cada vecino. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento, en el término de un mes á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial. San Esteban de Nogales Marzo 16 de 1855.—Francisco Prieto.

ANUNCIO.

El acreditado colejo del Pilar, para señoritas, establecido en Valladolid, calle del obispo núm. 19 se ha trasladado á la acera de S. Francisco, núm. 15 piso principal y 2.^o

Las personas que gusten enterarse del orden de educación y bases en que se funda el mencionado establecimiento, pueden dirigirse á la directora del mismo, la cual orientará de cuanto á este fin sea conveniente.